**TEMA: PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD** — los actos de la administración pública gozan de la presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que susciten deben ser develadas ante el operador competente, escenario en el que es posible solicitar medidas cautelares 'para proteger y garantizar', de modo provisorio, 'el objeto del proceso'. /

**HECHOS:** Por conducto de apoderado, el actor invocando la protección de los derechos a elegir y ser elegido, debido proceso e igualdad que afirma han sido vulnerados por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial por la expedición de la Resolución N° 031 del 10 de noviembre de 2023 que niega la repetición de la elección para Asamblea de Antioquia, acude a esta senda para que se ordene como medida urgente "no señalar fecha para las nuevas elecciones en Pueblorrico (Antioquia) hasta tanto no se decida la presente tutela". Es así que el problema jurídico consiste en determinar si procede la acción de tutela, a fin de dejar sin efectos la Resolución Nº 031 de noviembre 10 de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, ante reclamación que fue radicada con el Nro. 066, el día 06 de noviembre de 2023, por los apoderados del actor, la que no fue concedida, declarándose la elección de la Asamblea Departamental de Antioquia.

**TESIS**: (...) no es posible ignorar las diferentes herramientas o recursos que se deben adelantar, incluso, frente a los mismos convocados, restando al fallador constitucional determinar la idoneidad v eficacia de aquellos o si se encuentra configurado un perjuicio irremediable, inminente, urgente v grave, evento en el cual su intervención debe ser inmediata para conjurar cualquier afectación de las prerrogativas. (...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)' (...) que los accionantes debieron acudir, para ventilar los reparos aquí esgrimidos, al medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario contemplado para plantear la controversia propuesta y para solicitar al juez natural la suspensión de las decisiones atacadas desde la interposición de la demanda, lo cual torna improcedente la acción de tutela examinada. (...) la inconformidad a las supuestas anomalías acontecidas en la memorada votación, no cabe duda que ésta debe o debió ser controvertida por el reclamante a través de la acción de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, escenario en el cual puede explicar las razones por las cuales hoy a través de este mecanismo considera que el proceso electoral fue contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la materia, y con ello, solicitar su suspensión provisional, desde el momento de la formulación de la respectiva demanda, tal y como lo dispone el artículo 238 de la Carta Política... (CSJ, STC2259-2021).(...) es de recordar que los actos de la administración pública gozan de la presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que susciten deben ser develadas ante el operador competente, escenario en el que es posible solicitar medidas cautelares 'para proteger y garantizar', de modo provisorio, 'el objeto del proceso', y entre ellas, la suspensión provisional de dichas manifestaciones, conforme a lo indicado en los artículos 229 y 230 -numeral 3°- de la codificación en cita; (...) si bien la función de este juzgador es la de verificar la amenaza o afectación de los atributos esenciales y adoptar las determinaciones necesarias para protegerlos, debe respetar en todo momento la competencia de las otras autoridades, ya que son ellas las llamadas, en primer lugar, a desvanecer cualquier yerro o irregularidad que exista en el trámite cuestionado y específicamente en las decisiones de las autoridades querelladas y que hoy asegura el actor vulneran sus derechos a elegir y ser elegido. (...) Por lo tanto, como la competencia del juez constitucional sólo se abre paso cuando haciendo uso oportuno y adecuado de los mecanismos ordinarios no se logra la protección del derecho fundamental, existe una vía de hecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable(...).

MP. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 28/11/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



"Al servicio de la justicia y de la paz social"

Proceso Acción de tutela 05001-22-10-000-2023-00340-00 (2023-373) Radicado Accionante Rubén Darío Callejas Gómez Accionado Consejo Nacional Electoral Decisión Declara improcedente el amparo constitucional Sentencia N° 207 Acta N° 237 Ponente Edinson Antonio Múnera García

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Rubén Darío Callejas Gómez contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y donde se vinculó a la Misión de Observación Electoral (MOE), a la Registraduría Delegada en lo Electoral, a la Dirección de Gestión Electoral, a la Registraduría Municipal de Pueblorrico – Antioquia, al Partido Liberal Colombiano, al partido político Independientes, a la Comisión Departamental de Escrutadora Antioquia, al Gobernador Departamento de Antioquia, doctor Aníbal Gaviria Correa, a la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblorrico, Antioquia, al Ministerio del Interior, a los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia en las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023, y a los interesados que puedan verse afectados con sus resultas.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Por conducto de apoderado, el señor Rubén Darío Callejas Gómez,

candidato a la Asamblea Departamental de Antioquia por la lista del

Partido Liberal Colombiano, invocando la protección de los derechos a

elegir y ser elegido, debido proceso e igualdad que afirma han sido

vulnerados por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del

Estado Civil, en especial por la expedición de la Resolución Nº 031 del 10 de

noviembre de 2023 que niega la repetición de la elección para Asamblea

de Antioquia, acude a esta senda para que se ordene como medida

urgente "NO SEÑALAR FECHA PARA LAS NUEVAS ELECCIONES EN PUEBLORRICO

(ANTIOQUIA) HASTA TANTO NO SE DECIDA LA PRESENTE TUTELA".

Para sustentar lo anterior, relató que debido a los graves actos de

perturbación del orden público acaecidos el pasado el 29 de octubre en el

municipio de Pueblorrico – Antioquia, no fue posible determinar el total de

votos a la Alcaldía, Gobernación, Concejo Municipal y Asamblea

Departamental, el diligenciamiento de los formatos E-14 por parte de los

jurados de votación, velar por la cadena de custodia de los formularios E-

14, y efectuar el escrutinio municipal como normalmente está establecido

en la legislación electoral colombiana.

Y aunque en el desarrollo del escrutinio municipal trasladado a esta ciudad,

se interpuso reclamación electoral radicada con el Nº 066 el día 6 de

noviembre de 2023, con la que pretendían que se abstuvieran de decretar

la elección para la Asamblea Departamental de Antioquia, a través de la

Resolución N° 031 del 10 de noviembre de 2023 la Comisión Escrutadora

Departamental de Antioquia, no concedió la reclamación y declaró la

elección de la Asamblea Departamental de Antioquia, pese a que

reconoce que las mesas de la corporación Concejo, así como la totalidad

Página 2 de 18

de las tarjetas electorales de la corporación Asamblea y Gobernación,

fueron destruidas o desaparecidas (sin que exista información digitalizada

en lo que respecta a la Asamblea de Antioquia), según se desprende del

Acta de grave perturbación del orden público elaborada el día 29 de

octubre de 2023.

Además de concluir de manera equivocada o errónea que en el caso

concreto de Pueblorrico (Antioquia), para la corporación Asamblea

Departamental de Antioquia, tuvo un porcentaje de afectación

equivalente al 0,14% inferior al 25% según lo indicado por el Consejo de

Estado y que por ello no tiene incidencia en la conformación de la Duma

Departamental.

Sin embargo, sostiene el actor que, la incidencia se debe conjugar con otros

factores y debe tenerse en cuenta que el número de potenciales electores

asciende a la cantidad de 7.532 ciudadanos, lo que significa que de

realizarse la elección en esta entidad territorial, cuando se efectúe para el

Concejo Municipal que sí fue ordenada, sin incurrir en un desgaste logístico

ni presupuestal, puede cambiar o variar la composición de la Asamblea de

Antioquia, ya que "Luego de realizar el ejercicio (SISTEMA DE CIFRA

REPARTIDORA) para adjudicar las VEINTISÉIS (26) curules para la Asamblea

Departamental de Antioquia, con 124 de los 125 municipios de Antioquia totalmente

escrutados, a excepción del Municipio de Pueblorrico, encontramos que la curul número 26,

la~'ultima~por~adjudicar,~se~la~ven'(an~disputando~el~PARTIDO~LIBERAL~COLOMBIANO~y

el movimiento político INDEPENDIENTES, con un resultado final (sin incluir a

Pueblorrico) de 3,99 para el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, lo que le representa tres

(3) curules en la corporación y de 1,00 para INDEPENDIENTES, lo que le representa una

(1) curul".

Página 3 de 18

A lo que se suma que, con el instrumento constitucional se puede evitar un enorme desgaste a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se

vea en la imperiosa necesidad de interponer el medio de control

correspondiente.

1.2 Trámite: admisión y respuestas

En proveídos de noviembre 20 y 23 de 2023 se admitió la acción de tutela<sup>1</sup>

en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del

Estado Civil, se negó la medida provisional deprecada y se vinculó a la

Misión de Observación Electoral (MOE), a la Registraduría Delegada en lo

Electoral, a la Dirección de Gestión Electoral, a la Registraduría Municipal de

Pueblorrico – Antioquia, al Partido Liberal Colombiano, al partido político

Independientes, a la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, al

Gobernador del Departamento de Antioquia, doctor Aníbal Gaviria Correa,

a la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblorrico, Antioquia, al Ministerio

del Interior, a los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia en

las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023, y a los

interesados que puedan verse afectados con sus resultas.

El Consejo Nacional Electoral

Replicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y

que no es la entidad competente para disponer que se realicen

nuevamente las elecciones en el municipio de Pueblorrico, puesto que le

corresponde a la comisión escrutadora adelantar los escrutinios, cuyas

<sup>1</sup> Luego de allegarse el poder que habilita al abogado para su interposición, conforme a lo dispuesto en auto del 14 de noviembre de 2023

Página 4 de 18

etapas son preclusivas, atender las reclamaciones y los recursos que se

interpongan contra sus decisiones.

Aunado a que el mecanismo de control frente a la declaratoria de la

elección es el de nulidad electoral, según lo previsto en los artículos 137 y

139 de la Ley 1437 de 2011, siendo improcedente la acción de tutela.

La Registraduría Nacional del Estado Civil

Adveró que para la pretensión tendiente a que se realice un escrutinio y

revisión de los votos verificados en la comisión escrutadora, la ley electoral

contempla la oportunidad, instancias y autoridades ante cuales procede y

que puede controvertirse no solo en sede administrativa en los escrutinios,

también por el medio de control de nulidad electoral ante lo contencioso

administrativo si se dan las causales enlistadas en el artículo 275 de la Ley

1437 de 2011.

Precisó que el Gobernador del departamento de Antioquia profirió el

Decreto D2023070005100 mediante el cual convocó elecciones para elegir

los miembros del Concejo Municipal de Pueblorrico (Antioquia) para el

periodo constitucional 2024-2027, el día domingo 17 de diciembre de 2023 a

partir de las 8:00am y hasta las 4:00pm., y que lo solicitado por el actor

escapa de la órbita de su competencia, por cuanto los jurados de votación

y las comisiones escrutadoras, son la máxima autoridad electoral en los

escrutinios, configurándose la excepción de falta de legitimación en la

causa por pasiva, razón por la cual solicitó ser desvinculada.

Página 5 de 18

El Partido Liberal Colombiano

Está en contra de cualquier vulneración a los derechos de los candidatos y,

por ello, coadyuva la petición del accionante.

La Comisión Escrutadora Municipal de Pueblorrico, Antioquia

La doctora Juliana Ospina Mena, designada por el Tribunal Superior de

Antioquia como clavera para las elecciones correspondientes al periodo

constitucional 2024-2027 en el Municipio de Pueblorrico, Antioquia, advirtió

que no es la llamada a convocar a nuevas elecciones y solicitó que se

adopte la decisión que en derecho corresponda.

Igual solicitud elevó la doctora Lina María Pulgarín y el doctor Jair Darío Flórez

Martínez, quien aseveró que no recibió ninguna bolsa, pliego o sobre por

parte de los claveros.

El Gobernador de Antioquia

A través del Secretario de Asuntos Institucionales, Paz y No Violencia del

Departamento de Antioquia, negó la afectación de los derechos

invocados, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para que

proceda el amparo constitucional y aseguró que siempre ha acompañado

y brindado las garantías para que los procesos electorales se lleven a cabo

sin ningún contratiempo y que no hacen parte de las comisiones

escrutadoras, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Código

Página 6 de 18

Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986), solo expiden el Decreto convocando elecciones por solicitud de las autoridades que conforman la organización electoral.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", corresponde a la Sala de Familia conocer, en primer grado, de esta acción extraordinaria dirigida por el actor en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil².

2.2 Problema Jurídico

Corresponde a este juez colegiado determinar si procede la acción de tutela, a fin de dejar sin efectos la Resolución N° 031 de noviembre 10 de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, ante reclamación que fue radicada con el Nro. 066, el día 06 de noviembre de 2023, por los apoderados del candidato Rubén Darío Callejas Gómez, la que no fue concedida, declarándose la elección de la Asamblea Departamental de Antioquia.

<sup>2</sup> Al respecto se consagra que "Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo."

Página 7 de 18

Para resolver el problema planteado, se analizará si el amparo cumple los

requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y

subsidiariedad, de ser así, se verificará si los tutelados y/o vinculados

transgredieron los derechos del actor a elegir y ser elegido, debido proceso

e igualdad.

2.3 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagra la acción de

tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos

fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive de los

particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o

en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en

condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no

cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la

existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o

transitorio de los derechos.

De manera que no es posible soslayar la naturaleza de esta herramienta que

tiene por objeto la protección de las garantías fundamentales, como

tampoco que existen unos requisitos generales de procedibilidad.

Como se plasmó en la sentencia T-595/17: "Conforme al mandato constitucional,

este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de legitimación

en la causa, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para

acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de subsidiariedad,

en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías

Página 8 de 18

judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial

legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de inmediatez, que exige que su

interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que

originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

La legitimación en la causa<sup>3</sup> es una calidad subjetiva de las partes en relación 24.

con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto es un presupuesto de la

sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el

mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado.

25. La legitimación en la causa presenta dos facetas, de un lado se encuentra la

"legitimación activa", desarrollada por el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, según la

cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quien

interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii)

por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces

absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial,

caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de

acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general

respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso<sup>4</sup>. Del otro lado, se encuentra la "legitimación

pasiva", desarrollada por los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que

la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el

particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha destacado la jurisprudencia que la

protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado

exclusivamente a la acción de tutela<sup>5</sup>. En la medida en que la Constitución de 1991 impone

a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus

derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos

judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de

3 Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2016

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2002

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016

Página 9 de 18

los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia

Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios

de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben

acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

27. Sin embargo, en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios

judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, esta Corte<sup>6</sup> ha indicado que la

acción de tutela resulta procedente si: (i) el juez constitucional logra determinar que dichos

mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos o eficaces para garantizar

la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o (ii) es preciso

otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia

inminente de un perjuicio irremediable, máxime cuando el titular de los derechos

fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

28. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que,

aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de

evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de

tutela. En este último caso, esa comprobación, da lugar a que la acción proceda en forma

provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva<sup>7</sup>.

29. Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en

sentencia T-786 de 2008 señaló que este se caracteriza (i) por ser inminente, es decir, que

se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el

daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran

intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable

sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que

sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016

Página 10 de 18

30. Por su parte, en cuanto al requisito de inmediatez, este debe analizarse bajo el

concepto de plazo razonable y en estricta atención a las circunstancias de cada caso

concreto, por tanto la interposición tardía de la acción de tutela sin una justa causa, e

incluso, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias,

cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que esta resulte procedente<sup>8</sup>" (SUbraya

intencional).

Son entonces estos los requisitos que debe evaluar esta colegiatura para

determinar la procedencia o no del amparo, análisis que emprenderá:

-Legitimación en la causa por activa

Al examinar el escrito inaugural se observa que el actor fundamentó su

petición en la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad,

elegir y ser elegido, en su condición de candidato a la Asamblea

Departamental de Antioquia por la lista del Partido Liberal Colombiano,

calidad que es suficiente para predicar su legitimación en la causa por

activa.

-Legitimación en la causa por pasiva

Ninguna censura tiene este presupuesto, toda vez que la presente acción

se dirige contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del

Estado Civil, autoridades de la Organización Electoral a las que el actor

atribuye la afectación de sus derechos y a la misma fueron vinculados

quienes puede verse afectados con la decisión o intervienen en el proceso

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015

Página 11 de 18

electoral, esto es, a la Misión de Observación Electoral (MOE), a la

Reaistraduría Delegada en lo Electoral, a la Dirección de Gestión Electoral,

a la Registraduría Municipal de Pueblorrico – Antioquia, al Partido Liberal

Colombiano, al partido político Independientes, a la Comisión Escrutadora

Departamental de Antioquia, al Gobernador del Departamento de

Antioquia, doctor Aníbal Gaviria Correa, a la Comisión Escrutadora

Municipal de Pueblorrico, Antioquia, al Ministerio del Interior y a los

candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia en las elecciones

que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023.

-Requisito de inmediatez

La protección efectiva y cierta del derecho presuntamente amenazado o

lesionado es el objeto de la acción de tutela, por ello se exige que su

interposición se realice en un tiempo oportuno, como efectivamente se hizo

por el actor, quien enterado del contenido de la Resolución Nº 031 de

noviembre 10 de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental

de Antioquia, radicó la queja constitucional el 14 de noviembre de 2023, y

ante el requerimiento efectuado por esta Corporación en esa data, el día

20 del mismo mes y año, allegó el poder otorgado al profesional que lo

representa.

-Requisito de subsidiariedad

Por reala general la acción de tutela, dado su carácter extraordinario y

subsidiario, no puede ser utilizada de manera previa o concomitante con los

mecanismos ordinarios estructurados para garantizar los derechos

fundamentales.

Página 12 de 18

Así lo ha reiterado la jurisprudencia, acotando que no es posible ignorar las

diferentes herramientas o recursos que se deben adelantar, incluso, frente a

los mismos convocados, restando al fallador constitucional determinar la

idoneidad y eficacia de aquellos o si se encuentra configurado un perjuicio

irremediable, inminente, urgente y grave, evento en el cual su intervención

debe ser inmediata para conjurar cualquier afectación de las prerrogativas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>9</sup>, de manera invariable,

ha indicado que: «'(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la

discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como

 $tampo co\ para\ reclamar\ prematuramente\ un\ pronunciamiento\ del\ juez\ constitucional,\ que\ le$ 

está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le

 $corresponden,\ con\ miras\ a\ decidir\ lo\ que\ debe\ resolver\ el\ funcionario\ competente\ (\dots)\ para$ 

que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso',

pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el

interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley  $(...)^{10}$ .

De igual forma, expresó en la sentencia STC11074-2022, dictada en la acción

constitucional instaurada en contra de la Registraduría y el Registrador

Nacional del Estado Civil, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo

Nacional Electoral, la Procuraduría General de la Nación e Indra Colombia

Ltda.: "...que los accionantes debieron acudir, para ventilar los reparos aquí esgrimidos,

al medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario contemplado

para plantear la controversia propuesta y para solicitar al juez natural la suspensión de las

decisiones atacadas desde la interposición de la demanda, lo cual torna improcedente la

acción de tutela examinada.

9 STC17513-2021

 $^{10}$  CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

Página 13 de 18

En esos términos, en un asunto de similar temperamento, esta Sala Civil determinó:

...el amparo reclamado resulta improcedente por su carácter subsidiario y residual, de

conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues circunscrita

la inconformidad a las supuestas anomalías acontecidas en la memorada votación, no cabe

duda que ésta debe o debió ser controvertida por el reclamante a través de la acción de

nulidad electoral consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, escenario en el cual

puede explicar las razones por las cuales hoy a través de este mecanismo considera que el

proceso electoral fue contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la materia, y con ello,

solicitar su suspensión provisional, desde el momento de la formulación de la respectiva

demanda, tal y como lo dispone el artículo 238 de la Carta Política... (CSJ, STC2259-2021).

En torno al tema, recientemente, la Sala sostuvo:

la Corte anticipa la confirmación de la decisión de primer grado pero, exclusivamente, por

la actual insatisfacción del presupuesto de la subsidiariedad en la proposición del

resguardo, al advertir que, materializados los comicios del pasado 19 de junio para la

elección del Presidente de la República, surgió el correspondiente acto electoral definitivo

frente al cual el quejoso contó o cuenta con la acción de nulidad electoral, mecanismo

ordinario idóneo para cuestionar los actos preparatorios a dicha elección...

Consecuentemente, es de recordar que los actos de la administración pública gozan de la

presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que susciten deben ser

develadas ante el operador competente, escenario en el que es posible solicitar medidas

cautelares 'para proteger y garantizar', de modo provisorio, 'el objeto del proceso', y entre

ellas, la suspensión provisional de dichas manifestaciones, conforme a lo indicado en los

artículos 229 y 230 -numeral 3°- de la codificación en cita; aspecto que derruye lo aducido

por el accionante en torno a la supuesta inidoneidad de este tipo de instrumento judicial y,

Radicado Nº 05001-22-10-000-2023-00340-00 (2023-373)

Página 14 de 18

por demás, cualquier viso de perjuicio irremediable, lo que torna inviable la protección

reclamada, incluso como mecanismo transitorio... (CSJ, STC10407-2022)".

Presupuesto que también destacó la Sala Penal de la misma Corporación

en la sentencia STP11837-2022, cuando los actores instaron que se dejara sin

efectos el acto de elección del Presidente y la Vicepresidenta de Colombia.

Luego, si bien la función de este juzgador es la de verificar la amenaza o

afectación de los atributos esenciales y adoptar las determinaciones

necesarias para protegerlos, debe respetar en todo momento la

competencia de las otras autoridades, ya que son ellas las llamadas, en

primer lugar, a desvanecer cualquier yerro o irregularidad que exista en el

trámite cuestionado y específicamente en las decisiones de las autoridades

querelladas y que hoy asegura el actor vulneran sus derechos a elegir y ser

elegido, debido proceso e igualdad, al emitirse la Resolución N° 031 del 10

de noviembre de 2023, cuando se debe dar la misma solución y el mismo

tratamiento que se dio a la Corporación de Concejo Municipal, esto es,

convocar nuevamente a elecciones ante los graves actos de perturbación

del orden público acaecidos el pasado el 29 de octubre en el municipio de

Pueblorrico – Antioquia, que impidieron determinar el total de votos para los

ciudadanos que como él, aspiran a ser Diputado de la Asamblea

Departamental.

Ciertamente, la naturaleza y finalidades de la tutela hacen que no sea

posible analizar el contenido de la mencionada resolución, dado que para

ello se estableció la acción de nulidad electoral que, al ser eficaz e idónea

para controvertir las determinaciones de las autoridades electorales, al

resolver las reclamaciones elevadas respecto de la votación o de los

escrutinios, debe agotar el actor ante la jurisdicción contencioso

administrativa.

Página 15 de 18

En efecto, tal como lo prevé el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011: "Cualquier

persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos

electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades

públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para

proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales

que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los

escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante

deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o

vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser

controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e

intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Por lo tanto, como la competencia del juez constitucional sólo se abre paso

cuando haciendo uso oportuno y adecuado de los mecanismos ordinarios

no se logra la protección del derecho fundamental, existe una vía de hecho

o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el mismo que en esta

oportunidad no se avizora, al no encontrarse satisfecho el principio de

subsidiariedad, se debe declarar la improcedencia de la rogativa del

accionante dirigida a que se convoque, como lo dispuso la autoridad

electoral en la Resolución N° 030 de noviembre 8 de 2023 para el Concejo

Municipal, a nuevas elecciones para la Asamblea de Antioquia en el

municipio de Pueblorrico (Antioquia), lo que releva a la Sala de Decisión de

Radicado Nº 05001-22-10-000-2023-00340-00 (2023-373)

emitir un pronunciamiento de fondo respecto a su inconformidad.

Página 16 de 18

Sobre el específico punto de la improcedencia, la Corte Constitucional "ha

explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración<sup>11</sup>,

mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales

indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa,

inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos,

el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la

improcedencia" (Sentencia T-125/21).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** 

IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor Rubén Darío Callejas

Gómez, a través de apoderado, contra el Consejo Nacional Electoral y la

Registraduría Nacional del Estado Civil, y donde se vinculó a la Misión de

Observación Electoral (MOE), a la Registraduría Delegada en lo Electoral, a

la Dirección de Gestión Electoral, a la Registraduría Municipal de Pueblorrico

– Antioquia, al Partido Liberal Colombiano, al partido político

Independientes, a la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, al

Gobernador del Departamento de Antioquia, doctor Aníbal Gaviria Correa,

a la Comisión Escrutadora Municipal de Pueblorrico, Antioquia, al Ministerio

del Interior, a los candidatos a la Asamblea Departamental de Antioquia en

las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023, y a los

interesados que puedan verse afectados con sus resultas.

ORDENA la notificación de esta decisión a los interesados en la forma

dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la remisión del

expediente, en caso de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para

su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020- Consejo

Superior de la Judicatura).

<sup>11</sup> Equivale a decir que el accionante no tenía derecho al amparo.

Página 17 de 18

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

**MARCELA SABAS CIFUENTES** 

Magistrada